



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Agosto once (11) del año dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 080013110008-2022-00271-00

REF. CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARIMON HERRERA

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia de primera instancia, la demanda de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento instaurada por LUIS CARLOS MARIMON HERRERA, a través de apoderada judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la actora se hagan las siguientes declaraciones:

-Que se decrete la Nulidad y Cancelación de la inscripción del segundo Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS CARLOS MARIMON HERRERA, destacado con el serial 60962606, inscrito en la Registraduría Municipal de Barranquilla en fecha 10 de Mayo de 2022, con NUIP 1149440787.

-Que se ordene la Corrección de la fecha y ciudad de nacimiento en el RCN con indicativo serial 044524140, inscrito en la Registraduría Municipal de Barranquilla en fecha 10 de Julio de 2010.

1.2. HECHOS

Los hechos basilares sobre los cuales la parte demandante, edifica sus pretensiones, se sintetizan de la siguiente manera:

-Que su poderdante LUIS CARLOS MARIMON HERRERA nació el día 14 de febrero de 1952 en el Municipio de Guayacamal-Magdalena, producto de la relación extramatrimonial del señor LUIS CARLOS MARIMON HERRERA y ANA VICTORIA HERRERA CASSIANI (Q.E.P.D.), y bautizado en la PARROQUIA INMACULADA CONCEPCION del mismo municipio.

-Que en fecha 10 de mayo de 2022, acudió su poderdante a la Registraduría Municipal de Barranquilla, a fin de realizar la inscripción del RCN, con la respectiva partida de bautismo, por la cual fue efectivamente realizada.

-No obstante, que el día 13 de mayo de 2022, acudió el señor LUIS CARLOS MARIMON HERRERA a la Registraduría Municipal de Barranquilla, a fin de realizar el trámite de rectificación de la Cédula de Ciudadanía, por cuanto considera que existe incongruencia en la fecha y lugar de nacimiento, cuyo ente registral le afirmó que no se puede realizar debido a que dentro de la base de datos existe otro Registro Civil de Nacimiento.

-Con respecto lo anterior, que se refleja preparación de material por primera vez de cédula de ciudadanía con número 1149440 de nacimiento 01/01/1952 de Barranquilla-Atlántico, cuyo documento que sirvió de base fue el RCN con indicativo serial 044524140, inscrito en la Registraduría Municipal de Barranquilla en fecha 10 de Julio de 2010, y existe otro RCN válido que es el destacado con el serial 60962606, inscrito en la Registraduría Municipal de Barranquilla en fecha 10 de Mayo de 2022, con NUIP 1149440787.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Atendiendo el deber del juez de interpretar la demanda a fin de dictar sentencia de fondo a que se refiere el Art. 42 del C.G.P., num. 5, la demanda fue admitida como una cancelación de registro civil, mediante auto del 05 de Julio de 2022, donde se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda, y proceder a dictar sentencia anticipada total, habida consideración que se estima que de conformidad con el acervo probatorio, puede decidirse de fondo el litigio y como quiera que no hay pruebas pendientes para decretar ni practicar.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, los demandantes tienen capacidad para ser parte y este juzgado es competente para la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante. Tampoco se aprecia que exista alguna causal de nulidad que invalide lo actuado ni ninguna irregularidad que conduzca a sentencia inhibitoria.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que existen dos registros civiles del demandante?

TESIS

Se sostendrá que en efecto hay dos registros civiles del demandante, toda vez que cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, el sexo, el nombre de los padres, etc...

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

Al tenor de lo normado por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1.970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. Asimismo, el artículo 2º ibídem dice: “El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Los hechos y los actos relativos al Estado Civil de las personas especialmente el de nacimientos, matrimonio, deberán ser inscritos en el competente Registro Civil.

En lo que atañe a las alteraciones que deban sufrir las inscripciones, el art. 89 del mencionado decreto señala que solo podrán serlo en virtud de decisión judicial en firme, estableciendo el art. 94 que el propio inscrito podrá disponer por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado Civil de una persona es su situación jurídica frente a la familia y la sociedad donde se desarrolla, determinando atributos de la personalidad de marcada trascendencia como lo es la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 1º Decreto 1260 de 1970). Tal estado tiene

su fuente en hechos (llegar a la mayoría de edad), actos (matrimonio) y mandatos jurisdiccionales (providencias judiciales), sin que por ello se altere sus notas más sobresalientes: Indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad.

Dada la importancia que tiene, para el Estado y la sociedad, la determinación concreta de la situación jurídica de la persona física frente a dichas organizaciones, pues como quiera que con la adecuada vigilancia de los hechos que con el quehacer diario la alteran, es como se empieza a sentar las bases del Orden Público y por ende la estabilidad del aparato estatal; se ha creado un sistema de registro del estado civil de las personas y de sus inexorables alteraciones, que informa a la autoridad política y a la comunidad sobre la circunstancia jurídica en que se encuentra cada uno de los coasociados.

Tal vigilancia empieza desde el momento mismo en que la persona física alcanza la vida, pues el primer interesado que ese hecho trascienda al plano jurídico es, precisamente, el Estado; por ello dispone que dicho acontecimiento sea inscrito o registrado ante la respectiva autoridad creada para ello (competencia).

Por ello, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 en el Art. 104 de ese mismo estatuto, dispone que serán nulas las inscripciones, en los siguientes eventos: 1º. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2º. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3º. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de autorización o la denominación legal del funcionario. 4º. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllos o éstos. 5º. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Cosa distinta es la cancelación del registro civil contemplada en el Artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 que solo procede cuando se trata de dos inscripciones, que cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, como lo sería la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre de los padres, etc. En este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil es la que dispone la cancelación de la segunda inscripción. Sin embargo, si se aprecia, que existe una alteración del estado civil de la persona, corresponde al Juez de Familia resolver al respecto mediante una sentencia judicial.

3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el presente asunto, tenemos que, de acuerdo con las probanzas aportadas a la demanda, efectivamente el señor LUIS CARLOS MARIMON HERRERA nació el día 14 de febrero de 1952 en el Municipio de Guayacamal-Magdalena, hijo de los señores LUIS CARLOS MARIMON HERRERA y ANA VICTORIA HERRERA CASSIANI (Q.E.P.D.), y bautizado en la PARROQUIA INMACULADA CONCEPCION del mismo municipio.

Se observa que el demandante LUIS CARLOS MARIMON HERRERA fue registrado por primera vez su nacimiento, en la Registraduría Municipal de Barranquilla en fecha 10 de Julio de 2010, bajo el indicativo serial 044524140.

Igualmente, se avizora que nuevamente LUIS CARLOS MARIMON HERRERA fue registrado en la Registraduría Municipal de Barranquilla, en fecha 10 de Mayo de 2022, bajo el indicativo serial No. 60962606.

Ante la anterior circunstancia, resulta claro para el despacho, que el señor LUIS CARLOS MARIMON HERRERA presenta dos registros civiles de su nacimiento, lo cual no es aceptable jurídicamente en nuestra legislación, ya que el estado civil es único e indivisible y esto igualmente se predica del registro civil. En efecto, el segundo asiento registral se efectuó, como ya se advirtió, el 10 de mayo de 2022, luego de transcurridos 12 años del efectuado el 10 de Julio de 2010, en la Registraduría Municipal de Barranquilla –Atlántico,

estructurándose con ello una causal para ordenar la cancelación del segundo registro civil de nacimiento.

Finalmente, no obstante evidenciarse el error que afecta el primer registro civil de nacimiento del demandante, en cuanto al lugar y fecha de nacimiento, no compete a esta funcionaria ordenar su corrección, toda vez que de conformidad con el Art. 18 del C.G.P., num.5, corresponde su conocimiento a los juzgados civiles municipales, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, en donde puede corregirse mediante escritura pública, para lo cual se exhorta al demandante.

Por ello, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la Cancelación del Registro Civil de nacimiento del señor LUIS CARLOS MARIMON HERRERA, destacado con el indicativo serial No. 60962606, inscrito en la Registraduría Municipal de Barranquilla en fecha 10 de Mayo de 2022. Comuníquese esta decisión a la correspondiente entidad. Ofíciase.

SEGUNDO. No acceder a la corrección del registro civil de nacimiento del señor LUIS CARLOS MARIMON HERRERA, destacado con el indicativo serial No. 044524140, inscrito en la Registraduría Municipal de Barranquilla en fecha 10 de Julio de 2010, por carecer de competencia para ello.

TERCERO. Exhortar al demandante para que proceda a solicitar la corrección de su registro civil de nacimiento destacado con el serial No. 044524140, inscrito en la Registraduría Municipal de Barranquilla en fecha 10 de Julio de 2010, en cuanto al lugar y fecha de nacimiento, ya sea mediante una escritura pública ante la misma notaría, o, en su defecto, a través de una demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Lml

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54ba6d26f671eae1a95d5e1c35f9b7453805145035319d1c78944a9edd11798**

Documento generado en 11/08/2022 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>